



Asamblea General

Distr. limitada
10 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
36° período de sesiones
Viena, 18 a 22 de noviembre de 2019

Proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques: primera versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Cuestiones que se someten al examen del Grupo de Trabajo.	2
Anexo	
Primera versión revisada del proyecto de Beijing	7



I. Introducción

1. En su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de convención preparado por el Comité Marítimo Internacional (CMI) sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, conocido como el “proyecto de Beijing” (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#)). El Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de Beijing proporcionaba una base útil para las deliberaciones sobre el tema de la venta judicial de buques ([A/CN.9/973](#), párr. 25).
2. En el anexo del presente documento figura una primera versión revisada del proyecto de Beijing, con las correspondientes anotaciones, preparada por la Secretaría para incorporar las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo y las decisiones adoptadas en su 35º período de sesiones, que se somete al Grupo de Trabajo para que la examine en su 36º período de sesiones.

II. Cuestiones que se someten al examen del Grupo de Trabajo

1. Algunas cuestiones fundamentales

a) Forma del instrumento

3. El proyecto de Beijing reviste la forma de tratado. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que sería prematuro que estudiara la forma que debería revestir el instrumento que eventualmente pudiera elaborarse (por ejemplo, un tratado o una ley modelo) ([A/CN.9/973](#), párr. 25). En consonancia con esa decisión, la primera versión revisada sigue la forma y la estructura del proyecto de Beijing que estudió el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, pero incluye, en *letra cursiva*, las opciones de redacción que corresponderían a una ley modelo para ayudar al Grupo de Trabajo a visualizar esa alternativa.

b) Ámbito geográfico de aplicación

4. No se ha decidido si el instrumento, en caso de adoptar la forma de un tratado, será aplicable a las ventas judiciales realizadas en un Estado que no sea parte en él. El proyecto de Beijing se aplica al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en *cualquier* Estado, si bien el artículo 9 del proyecto de Beijing permite que los Estados partes formulen una reserva por la que restrinjan el ámbito de aplicación del tratado a las ventas judiciales realizadas en un Estado parte. Aunque el Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle el ámbito geográfico de aplicación del instrumento, ya se han expresado algunas dudas con respecto a la aplicación del régimen de reconocimiento a las ventas judiciales realizadas en un Estado que no sea parte en el instrumento, suponiendo que este revista la forma de tratado ([A/CN.9/973](#), párrs. 47, 52 y 53). La primera versión revisada se ha elaborado partiendo de la base de que, en el caso de que adopte la forma de un tratado, el régimen de reconocimiento solo se aplicará entre Estados partes.

c) Ámbito material de aplicación

5. No se ha decidido si el régimen de reconocimiento previsto en el instrumento se aplica únicamente a las ventas judiciales que (ya) hayan conferido al comprador un título de propiedad limpio con arreglo al derecho interno del Estado de la venta judicial (“opción A”) o si tiene un ámbito de aplicación más amplio y dispone que todas las ventas judiciales tienen por efecto conferir un título de propiedad limpio (“opción B”) (véase [A/CN.9/973](#), párr. 92). Tal como solicitó el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/973](#), párr. 93), la primera versión revisada refleja ambas opciones (véanse los arts. 2, párr. 2; 4, y 6, así como las correspondientes notas).

d) Ventas judiciales “con salvedades”

6. No se ha decidido si el instrumento deberá contemplar las denominadas ventas judiciales “con salvedades”, es decir, las ventas que no confieren al comprador un título

de propiedad limpio con arreglo al derecho interno del Estado de la venta judicial. Como se propuso en el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/973, párr. 92), la primera versión revisada incluye formulaciones que contemplan ese tipo de ventas (véanse los arts. 4, párr. 2; 5, párr. 2 h); 7, párr. 2, y 8, párr. 3, así como las correspondientes notas).

7. Se han expresado algunas dudas acerca de la introducción de un título de propiedad con salvedades en el instrumento (A/CN.9/973, párr. 37), con los efectos que ello podría tener en el valor del certificado de venta judicial expedido con arreglo al artículo 5 y la eficacia del régimen de reconocimiento previsto en el instrumento. Se ha señalado que el Grupo de Trabajo, al examinar las ventas “con salvedades”, no debería perder de vista el objetivo fundamental del instrumento, que es facilitar la cancelación de la matrícula del buque mediante el certificado de venta judicial (A/CN.9/973, párr. 93).

2. Otras cuestiones que podrían examinarse

8. Además de las cuestiones reseñadas en las anotaciones de la primera versión revisada, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las siguientes cuestiones (sin orden de prioridad definido):

a) *Referencia al “reconocimiento”*: Se ha preguntado si es necesario que el instrumento prevea el *reconocimiento* de una venta judicial realizada en el extranjero si ya prevé que la venta surta *efectos* fuera del Estado de la venta judicial (A/CN.9/973, párr. 49). Se ha propuesto que el instrumento se redacte de modo que se hable de “efectos” en lugar de “reconocimiento” (*ibid.*). En la primera versión revisada se han redactado las disposiciones sustantivas de modo que se evite el término “reconocimiento”. Para facilitar las consultas, en las anotaciones se siguen utilizando las expresiones “Estado de reconocimiento” y “régimen de reconocimiento” para describir algunos aspectos concretos del proyecto de instrumento;

b) *Referencias al “título de propiedad limpio”*: El Grupo de Trabajo ha convenido en que su labor se centre inicialmente en el título de propiedad limpio y la cancelación de la matrícula (A/CN.9/973, párr. 25). En el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (“el Convenio de 1993”) no se utiliza el concepto de “título de propiedad limpio”. El Grupo de Trabajo podría tal vez estudiar si resulta redundante aludir a ese concepto en un futuro instrumento, dado que el contenido sustantivo de “título de propiedad limpio”, definido en el artículo 1 b) de la primera versión revisada, ya se explica en las disposiciones sustantivas del instrumento (véase el art. 4);

c) *Reducir al mínimo el número de definiciones*: Se ha propuesto que el Grupo de Trabajo trate de reducir al mínimo el número de definiciones en el instrumento (A/CN.9/973, párr. 76). De acuerdo con esa propuesta, algunos de los términos definidos en el artículo 1 del proyecto de Beijing se definen en la primera versión revisada en las disposiciones en que se utilizan. En algunos casos, al definir los términos de esta forma se ha evitado tener que utilizar el término definido. Es el caso, por ejemplo, de “autoridad competente”. Asimismo, algunas definiciones han pasado a ser redundantes o innecesarias en la primera versión revisada. Así sucede, por ejemplo, con los términos “día” (por el que se entiende un día natural, A/CN.9/973, párr. 75) y “reconocimiento”. El Grupo de Trabajo ha convenido en no definir el término “tribunal” (véase A/CN.9/973, párr. 85). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario mantener la definición de “persona” (término que no se suele definir en los instrumentos de la CNUDMI), “comprador” y “comprador posterior”, cuyas definiciones siguen figurando en el artículo 1 de la primera versión revisada. Quizás también desee estudiar si es necesario calificar la definición del término “buque” que figura en el artículo 1 i) de la primera versión revisada indicando la condición de que el buque “pueda ser objeto de una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”;

d) *La definición de “privilegio marítimo”*: El Grupo de Trabajo todavía no ha examinado la definición de “privilegio marítimo”. El término se utiliza: a) para definir el término “gravamen” (art. 1) (usado, a su vez, para definir el término “título de propiedad limpio”); b) para definir las categorías de personas a las que hay que notificar

la venta judicial, es decir, a los titulares de privilegios marítimos (art. 3), y c) para definir las categorías de personas legitimadas para impugnar una venta judicial en el Estado de la venta judicial, es decir, los titulares de privilegios marítimos (art. 9). Se ha explicado que definir el término “privilegio marítimo” como aquel “al que la ley que resulte aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial reconozca” permite que el término abarque una lista de privilegios marítimos más extensa que la del artículo 4 del Convenio de 1993, integrada por los privilegios marítimos reconocidos por todos los Estados partes en dicho Convenio: véase William M. Sharpe, “Towards an International Instrument for Recognition of Judicial Sales of Ships - Policy Aspects”, *CMI Yearbook 2013* (Amberes, 2013), pág. 175. Cabe suponer igualmente que la ley aplicable reconocerá menos privilegios marítimos que los que se enumeran en el artículo 4 del Convenio de 1993;

e) *La definición de “hipoteca”(en inglés mortgage)*: El Grupo de Trabajo todavía no ha examinado la definición de “hipoteca”. El término se utiliza: a) para definir el término “título de propiedad limpio”, es decir, libre de hipotecas anteriores (art. 1); b) para definir las categorías de personas a las que hay que notificar la venta judicial, es decir, los beneficiarios de las hipotecas inscritas (art. 3); c) para definir los derechos que subsisten a pesar de la venta judicial, es decir, las hipotecas que siguen gravando el buque (art. 4); d) para definir las obligaciones del registrador en el Estado de matrícula, es decir, la obligación de suprimir las hipotecas inscritas a excepción de las hipotecas inscritas subsistentes (art. 7); e) para definir las obligaciones de los tribunales del Estado de matrícula, es decir, la obligación de no embargar preventivamente el buque salvo como consecuencia de un crédito relativo a una hipoteca subsistente (art. 8), y f) para definir las categorías de personas legitimadas para impugnar una venta judicial en el Estado de la venta judicial, es decir, los beneficiarios de las hipotecas inscritas (art. 9). El Grupo de Trabajo podría tal vez estudiar si, para cada uno de estos usos, resulta apropiado que por “hipoteca” se entienda una hipoteca “reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial”, particularmente cuando se utiliza el término para definir una obligación dirigida a Estados que no son el Estado de la venta judicial (por ejemplo, las obligaciones enunciadas en los arts. 7, 8 y 9);

f) *Subsistencia de las hipotecas y gravámenes “que el comprador haya tomado a su cargo”*: Al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, en la primera versión revisada se prevé la subsistencia de hipotecas y gravámenes “que el comprador haya tomado a su cargo” (véanse los arts. 4, párr. 1; 5, párr. 2 g), y 7, párr. 2 a)). Se ha propuesto suprimir esa disposición en el caso de que en la práctica los compradores no tomen a su cargo las hipotecas o los gravámenes (A/CN.9/973, párr. 32). En el Convenio de 1993 se prevé que subsistan las hipotecas y los gravámenes que “el comprador haya tomado a su cargo”. Existen disposiciones similares en los artículos VII, párrafo 4, y VIII del Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves (1948);

g) *Efectos de la venta judicial en la propiedad*: Se ha señalado que, al conferir al comprador un título de propiedad limpio, el instrumento tiene por efecto la transmisión de la propiedad del buque (A/CN.9/973, párr. 39). Por tanto, el instrumento deja sin aplicación el derecho interno (incluidas las normas de derecho internacional privado) en virtud del cual podría llegarse a otra determinación acerca de la propiedad del buque (por ejemplo, acudiendo al registro de buques del lugar en el que está matriculado el buque);

h) *Interacción entre los requisitos de notificación previstos en el instrumento y los previstos en el derecho interno del Estado de la venta judicial*: Al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, los requisitos de notificación enunciados en el artículo 3 de la primera versión revisada serán aplicables con independencia de que finalmente se solicite que la venta se reconozca en el extranjero. La opinión general del Grupo de Trabajo es que los requisitos de notificación establecen unas normas mínimas y, por tanto, no sustituyen a otros requisitos de notificación que puedan establecerse en el derecho interno (A/CN.9/973, párr. 30). Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la interacción entre

los requisitos de notificación enunciados en el instrumento y los requisitos fijados en el derecho interno y lo que ocurriría en caso de conflicto entre ambos (*ibid.*). Una de las cuestiones que se regirían por el derecho interno es la identidad de quien debe practicar la notificación. Al respecto, en la primera versión revisada no se reproduce la disposición enunciada en el artículo 3, párrafo 1, del proyecto de Beijing según la cual podrían practicar la notificación la “autoridad competente” (presumiblemente la autoridad competente encargada de proceder a la venta judicial o funcionarios judiciales) o “una o varias partes en el proceso conducente a dicha venta”. Otra cuestión que también se regiría por el derecho interno son las modalidades de notificación de la venta judicial a una persona jurídica;

i) *Identificación del registro y el registrador*: En algunos Estados, el registro de buques es distinto del registro en el que se inscriben las hipotecas y los gravámenes que gravan los buques (por ejemplo, este último podría formar parte de un registro general de garantías mobiliarias). Esta separación está contemplada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986) (art. 11, párr. 2) y en la [Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias](#) (párr. 28). En la primera versión revisada, el término “registro” hace referencia al registro de buques y al registro en el que se inscriben las hipotecas y los gravámenes que gravan los buques, y el término “registrador” hace referencia a la persona designada en el Estado de matrícula para administrar dichos registros, se trate de un único registro o de registros diferentes;

j) *Cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial como condición para expedir el certificado de venta judicial*: Al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, el artículo 5, párrafo 1, de la primera versión revisada dispone que se expedirá el certificado de venta judicial si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la necesidad de esta condición, teniendo presente que no figura en la correspondiente disposición del Convenio de 1993 (art. 12, párr. 5). Cabría preguntarse si, a causa de esta condición, la venta judicial podría ser objeto de impugnaciones injustificadas en el Estado de la venta judicial (en particular, si la autoridad que expide el certificado no es la misma que procedió a la venta judicial) o en el Estado de reconocimiento. En cambio, si el objetivo que se persigue al enunciar esta condición es permitir que el Estado de la venta judicial especifique qué procedimiento se ha de seguir para solicitar un certificado (incluidos los costos), el Grupo de Trabajo podría tal vez considerar la posibilidad de reformular el párrafo para aclarar esta cuestión;

k) *Publicación de las notificaciones y los certificados en un archivo centralizado*: El Grupo de Trabajo ha convenido en que podría utilizarse un archivo centralizado en línea para publicar las notificaciones y los certificados de venta judicial (A/CN.9/973, párrs. 46 y 73). Al mismo tiempo, se han expresado algunas reservas con respecto al costo que podría tener ese mecanismo (A/CN.9/973, párr. 46). El artículo 12 de la primera versión revisada, materializado por las referencias que a él figuran en los artículos 3, párrafo 4 b), y 5, párrafo 3, está redactado a partir del artículo 8 del [Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado](#) (que establece un archivo de la transparencia mantenido por la Secretaría). Se han establecido registros internacionales u otros sistemas de notificación similares en otros instrumentos internacionales, como el Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (“Convenio de Ciudad del Cabo”) y su Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico (que establece un registro internacional de garantías sobre los elementos de equipo aeronáutico, administrado por Aviareto Ltd en virtud de un contrato con la Organización de Aviación Civil Internacional), el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (“SOLAS”) (que prevé en su regla XI-1/3 la adopción del sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, administrado por IHS Maritime & Trade en virtud de un acuerdo con la Organización Marítima Internacional) y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

de 1994 (“Acuerdo sobre las Prácticas *Antidumping*”) (que establece un sistema de notificaciones de las medidas *antidumping*, administrado por la secretaría de la Organización Mundial del Comercio). Si el Grupo de Trabajo desea mantener el mecanismo del archivo, que parte de la base de que el instrumento adoptará la forma de un tratado, tal vez desee estudiar: a) qué organización está en condiciones de desempeñar la función de archivo; b) si el mecanismo hará innecesario notificar la venta judicial a algunas de las personas que tienen derecho a recibir la notificación con arreglo al artículo 3, y c) si se debería fijar un plazo para entregar la notificación al archivo (véase el art. 3, párr. 4, de la primera versión revisada);

l) *Enumeración de la información que debe contener el certificado de venta judicial*: Al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, el artículo 5, párrafo 2, de la primera versión revisada enumera la información mínima que debe contener el certificado de venta judicial (art. 5, párr. 2) y exige que el certificado se atenga a un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo adjunto. Habida cuenta de que en el modelo también se especifica la información que debe figurar, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario enumerar la información en el artículo 5, párrafo 2;

m) *Copias y traducciones autenticadas del certificado de venta judicial*: Al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, en la primera versión revisada se prevé la autenticación de las copias y las traducciones del certificado de venta judicial. En el artículo IV, párrafos 1 y 2, de la [Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras \(1958\)](#) (“Convención de Nueva York”) figura un requisito similar, si bien, a diferencia de la Convención de Nueva York, la primera versión revisada dispone que únicamente deberán presentarse copias y traducciones autenticadas *si se solicitan*. No se exige la autenticación de copias o traducciones en instrumentos de la CNUDMI más recientes como la [Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional](#) (véase el art. 35, párr. 2) y la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación \(2018\)](#) (“Convención de Singapur sobre la Mediación”) (véase el art. 4, párr. 3). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario mantener el requisito de autenticación y, en tal caso, aclarar qué autoridades son competentes para autenticar las copias y las traducciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si, a los efectos de los artículos 7 y 8, basta con presentar una copia (autenticada) del certificado en lugar del original. Esta opción podría resultar útil en los casos en los que el comprador solicite simultáneamente la cancelación de la matrícula del buque en el Estado de matrícula y el Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo, una situación que ya analizó el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/973](#), párr. 48).

Anexo

Primera versión revisada del proyecto de Beijing

[Los Estados partes en la presente Convención,

RECONOCIENDO que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la compra de buques exigen que la venta judicial de buques siga siendo un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de los buques,

PREOCUPADOS por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador respecto del reconocimiento internacional de la venta judicial de un buque y la cancelación o la transmisión de su matrícula tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compran buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que disponen las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

CONSIDERANDO que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de créditos nacidos antes de la venta judicial,

CONSIDERANDO además que, para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques, es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la cancelación de la matrícula o la inscripción del buque en el registro,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:^{1]}

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Convención [ley]:

- a) Por “gravamen” se entenderá todo derecho de cualesquiera naturaleza y origen que pueda hacerse valer contra un buque, incluidos los privilegios marítimos, privilegios, cargas, embargos, derechos de uso y derechos de retención²;
- b) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de hipotecas o gravámenes[, salvo que el comprador los tome a su cargo]³;

¹ *Preámbulo*: En esta primera versión revisada del proyecto de Beijing se reproduce su preámbulo. Los preámbulos son un elemento habitual de los instrumentos de la CNUDMI que adoptan la forma de un tratado. También aparecen en algunas leyes modelo de la CNUDMI (véanse, por ejemplo, la [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza](#) y la [Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia](#), más reciente), si bien con otro formato. En relación con la forma del instrumento, véase el párr. 3 de la nota introductoria.

² *Definiciones - “gravamen”*: Se ha explicado que con el término “gravamen” se pretende abarcar todo tipo de derechos privados que puedan ejecutarse contra una cosa (derechos reales o *in rem*) ([A/CN.9/973](#), párr. 79). Se ha revisado la definición de modo que comienza con la definición general, seguida de ejemplos específicos, y se ha eliminado la referencia al “embargo preventivo” como ejemplo (véase [A/CN.9/973](#), párrs. 79 y 80).

³ *Definiciones - “título de propiedad limpio”*: Se ha propuesto que en la definición de “título de propiedad limpio” (que en la traducción al español del proyecto figuraba como “propiedad libre de obligaciones y gravámenes”) se omita la referencia a las hipotecas y los gravámenes que “el comprador tome a su cargo” en atención a que la subsistencia de estas hipotecas y gravámenes debería contemplarse en las disposiciones sustantivas ([A/CN.9/973](#), párr. 81). En relación con las referencias al “título de propiedad limpio”, véase el párr. 8 b) de la nota introductoria.

- c) Por “venta judicial” de un buque se entenderá la venta de un buque ordenada o realizada por un tribunal u otra autoridad en subasta pública o por acuerdo de partes o por cualquier otra vía prevista en la ley del Estado de la venta judicial⁴;
- d) Por “privilegio marítimo” se entenderá todo crédito al que la ley que resulte aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial reconozca el carácter de privilegio marítimo sobre un buque;
- e) Por “hipoteca” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* que:
- i) grave un buque en el Estado en cuyo registro de buques esté inscrito el buque; y
 - ii) esté reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial;
- f) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques en el que esté inscrito el buque;
- g) Por “persona” se entenderá toda persona física o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas⁵;
- h) Por “comprador” se entenderá toda persona que adquiera la propiedad de un buque o que tenga la intención de adquirir la propiedad de un buque mediante la venta judicial del buque;
- i) Por “buque” se entenderá todo buque o cualquier otra embarcación [que pueda ser objeto de una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial];
- j) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en el que se realice la venta judicial de un buque;
- k) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona a la que un comprador haya transmitido la propiedad de un buque.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención [*ley*] será aplicable a la venta judicial de un buque que no sea:
- a) una venta judicial realizada en el marco de un proceso tributario, administrativo o penal⁶;

⁴ *Definiciones - “venta judicial”*: La definición de “venta judicial” que figuraba en el proyecto de Beijing contenía los siguientes elementos: a) que la venta judicial confería un título de propiedad limpio y b) que el producto de la venta se ponía a disposición de los acreedores. El Grupo de Trabajo ha reconocido que estos dos elementos deberían tenerse en cuenta en el contexto de la disposición relativa al ámbito material de aplicación del instrumento (véase el art. 2) o las disposiciones relativas a los efectos jurídicos de la venta judicial (véase el art. 4) (A/CN.9/973, párr. 89). Por consiguiente, en esta primera versión revisada se han eliminado estos elementos de la definición y se abordan en los arts. 2 y 4. El proyecto de Beijing hacía referencia a las ventas realizadas “por una autoridad competente”. Se ha apoyado en cierta medida la opinión de que se parte de la base de que el instrumento se aplica a las ventas realizadas por *órganos judiciales* (A/CN.9/973, párr. 91). También se ha apoyado la idea de que la definición de “venta judicial” hace referencia a las ventas “ordenadas” o “ratificadas” por un tribunal (*ibid.*). La definición que figura en esta primera versión revisada se ha revisado a fin de que refleje estas ideas.

⁵ *Definiciones - “persona”*: Esta definición reproduce la definición de “persona” que figuraba en el proyecto de Beijing, que, a su vez, copiaba la definición enunciada en el artículo 1, párrafo 3, del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999) (“el Convenio sobre el Embargo Preventivo de 1999”). El Grupo de Trabajo todavía no ha examinado la definición, pese a que en el 35º período de sesiones se señaló la amplitud de su alcance durante las deliberaciones celebradas en torno a la definición de “autoridad competente” (A/CN.9/973, párr. 83). En relación con la necesidad de definir el término “persona”, véase el párr. 8 c) de la nota introductoria.

⁶ *Ámbito material de aplicación - exclusión de asuntos tributarios, administrativos y penales*: Se ha expresado preocupación por la aplicación del régimen de reconocimiento a las ventas forzosas en

b) una venta judicial de un buque propiedad de un Estado o explotado por él que, en el momento en que se hubiera incoado el procedimiento conducente a la venta judicial, se utilizase únicamente para un servicio público no comercial⁷.

[2. La presente Convención será aplicable únicamente a la venta judicial de un buque en virtud de la cual todas las hipotecas y gravámenes [, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo,] dejen de gravar el buque.]⁸

Artículo 3. Notificación de la venta judicial⁹

1. Antes de que se proceda a una venta judicial, se deberá notificar la venta:

a) al registrador del registro de buques en el que esté inscrito el buque;

b) a todos los beneficiarios de las hipotecas o gravámenes inscritos, a condición de que el registro en el que estén inscritos y los instrumentos cuya inscripción ante el registrador sea obligatoria conforme a la ley del Estado de matrícula sean de acceso público y que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;

materia tributaria, administrativa y penal (A/CN.9/973, párrs. 19 y 90). Una opción para dar respuesta a esta preocupación consiste en excluir expresamente estos asuntos del ámbito material de aplicación del instrumento. Una segunda opción, que ya se propuso al Grupo de Trabajo (A/CN.9/973, párr. 79), consiste en limitar el ámbito de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, un mecanismo utilizado habitualmente para definir el ámbito de aplicación de los convenios celebrados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en cuyo caso, como se señala en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85, cabría presumir que la venta judicial derivaría su naturaleza del proceso conducente a ella). Una tercera opción, también propuesta en el 35° período de sesiones, consiste en excluir del ámbito de aplicación las ventas judiciales cuyo producto no se destine a pagar a los acreedores (*ibid.*). El apartado a) refleja la primera opción. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las opciones segunda y tercera introducen alguna otra limitación conveniente en el ámbito de aplicación. Al respecto, tal vez desee tomar conocimiento de que el art. 1, párr. 1, del Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019) (“Convenio sobre las Sentencias”) dispone que el Convenio es aplicable a los asuntos civiles y comerciales y que quedan expresamente excluidos los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos.

⁷ *Ámbito material de aplicación - exclusión de buques de propiedad de los Estados*: Se ha propuesto que el régimen de reconocimiento previsto en el instrumento no sea aplicable a los buques de propiedad de los Estados A/CN.9/973, párr. 40). Es habitual que los tratados que se ocupan de asuntos marítimos excluyan los buques propiedad de los Estados o explotados por estos y que limiten esta exclusión a los buques destinados únicamente a un servicio público no comercial. El apartado b) se basa en la formulación reciente de este tipo de exclusión limitada que figura en el art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004). Pueden encontrarse otros ejemplos anteriores en el art. 3 de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a las Inmunidades de los Buques del Estado (1926); el art. 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); el art. 13, párr. 2, del Convenio de 1993, y el art. 8, párr. 2, del Convenio sobre el Embargo Preventivo de 1999.

⁸ *Ámbito material de aplicación - “opción A”*: Este párrafo refleja la opción A descrita en la nota introductoria (párr. 5). En el caso de una ley modelo, esta limitación se incluiría en la disposición que rige los efectos de una venta judicial realizada en el extranjero, es decir, el art. 6 de esta primera versión revisada.

⁹ *Requisitos de notificación - aspectos generales*: El art. 3 de esta primera versión revisada se basa en el art. 3 del proyecto de Beijing, con modificaciones que reflejan las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 35° período de sesiones (A/CN.9/973, párrs. 67 a 75). En el art. 3, párr. 1, se ha suprimido el requisito que figuraba en el art. 3, párr. 1, del proyecto de Beijing, según el cual debía notificarse la venta judicial “de conformidad con la ley [del Estado de la venta judicial]”. Este requisito no figura en la correspondiente disposición del Convenio de 1993 (art. 11). Se ha modificado el art. 3, párr. 3, de esta primera versión revisada, que se basa en el art. 3, párr. 4, del proyecto de Beijing, tras la labor realizada por la Secretaría en lo concerniente a las relaciones entre el instrumento y el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (“Convenio sobre la Notificación”) (véase la nota 15).

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que el tribunal u otra autoridad que ordene la venta judicial haya recibido notificación del crédito garantizado por el privilegio marítimo¹⁰;

d) al propietario del buque; y

e) al registrador encargado del registro de buques en cualquier Estado en el que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque.

2. La notificación exigida en el párrafo 1 se practicará con no menos de 30 días de antelación a la venta judicial y en su texto figurará, como mínimo, la siguiente información:

a) el nombre del buque, el número de la OMI (en caso de tener uno asignado) y los nombres del propietario del buque y del arrendatario a casco desnudo (en su caso), tal como figuren en el registro de buques en el que esté inscrito el buque o se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo;

b) la fecha y el lugar de la venta judicial o, si estos no pudieran determinarse con certeza, la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta judicial, a condición de que se notifiquen asimismo la fecha y el lugar efectivos de la venta judicial cuando fueren conocidos, pero, en cualquier caso, como mínimo siete días antes de la venta judicial¹¹; y

c) las circunstancias relativas a la venta judicial o al proceso conducente a la venta judicial que el tribunal u otra autoridad encargada de proceder a la venta judicial estime suficientes para proteger los intereses de las personas con derecho a recibir la notificación.

3. La notificación se hará por escrito [y de forma tal que no frustre ni retrase considerablemente el proceso relativo a la venta judicial], y se practicará¹²:

a) por correo certificado o servicio de mensajería;

b) por cualquier medio de comunicación electrónica [u otro medio idóneo]¹³;

¹⁰ *Requisitos de notificación - titular de privilegio marítimo*: El apartado c) es una reformulación del art. 3, párr. 1 c), del proyecto de Beijing, que exigía que “la autoridad competente encargada de proceder a la venta judicial” recibiera notificación del crédito. Se ha preguntado cómo se aplicaría esta disposición en la práctica (A/CN.9/973, párr. 70) y se ha señalado que es posible que los tribunales no cuenten con procedimientos para recibir notificaciones *ad hoc* de los titulares de privilegios marítimos. El art. 3, párr. 1 c), del proyecto de Beijing se basaba en el art. 11, párr. 1 c) del Convenio de 1993, que trata la venta judicial de buques en el contexto de un régimen más amplio de reconocimiento y ejecución de los privilegios marítimos y las hipotecas navales. En este contexto, el crédito (es decir, el crédito garantizado por el privilegio marítimo) se notificaría por norma general en el marco del proceso de ejecución de un privilegio marítimo o una hipoteca naval (es decir, el “proceso conducente a la venta judicial” para utilizar la terminología que ya figuraba en el proyecto de Beijing) y, por tanto, se notificaría al tribunal que finalmente ordene la venta judicial. Mediante la presente disposición se pretende aclarar esta cuestión.

¹¹ *Requisitos de notificación - fecha y lugar de la venta judicial desconocidos*: Este apartado reproduce el art. 3, párr. 3 b), del proyecto de Beijing, que se basaba en el art. 11, párr. 2, del Convenio de 1993. Se ha expresado preocupación por que en la práctica la cláusula que fija un período de notificación de siete días en el caso de que no puedan determinarse con certeza la fecha y el lugar de la venta judicial pueda prevalecer sobre el período de notificación de 30 días que se aplica por defecto (A/CN.9/973, párr. 75). Esta cláusula figura en el Convenio de 1993. El Grupo de Trabajo podría tal vez examinar si se debería formular esta cláusula en otra disposición en consonancia con la redacción del Convenio de 1993.

¹² *Requisitos de notificación - frustración o retraso considerable*: Dado que en esta primera versión revisada, al igual que en el proyecto de Beijing examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, se fija un plazo para practicar la notificación cuyo cómputo comienza con la venta judicial y retrocede hasta la fecha en que se *practica* la notificación, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la necesidad de incluir las palabras “y de forma tal que no frustre ni retrase considerablemente el proceso relativo a la venta judicial”. Estas palabras serían relevantes si el cómputo del plazo retrocediera hasta la fecha en que se *envió* la notificación.

¹³ *Requisitos de notificación - notificación por “otro medio idóneo”*: Esta formulación tiene su origen en el art. 11, párr. 3, del Convenio de 1993. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si

c) por cualquier medio que sea aceptado por la persona a quien deba notificarse la venta judicial¹⁴; o

d) por cualquier medio previsto en un tratado aplicable¹⁵.

4. Asimismo,

a) se deberá dar publicidad a la notificación mediante edictos en periódicos del Estado de la venta judicial [*de este Estado*] y en otros medios publicados o distribuidos en otros lugares, si así lo exige la ley del Estado de la venta judicial [*de este Estado*]¹⁶; y

b) se deberá notificar la venta judicial al archivo a que hace referencia el artículo 12.

5. A fin de determinar la identidad o la dirección de alguna de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:

a) la información que conste en el registro de buques en el que esté matriculado el buque o se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en el que estén inscritos las hipotecas o los gravámenes a que hace referencia el párrafo 1, apartado b), si es un registro distinto del registro de buques; y

c) la información que figure en la notificación a que hace referencia el párrafo 1, apartado c).

*Artículo 4. Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial
[en este Estado]¹⁷*

1. En caso de venta judicial de un buque en un Estado parte [*este Estado*], todas las hipotecas y gravámenes[, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo] dejarán de gravar el buque [y el comprador adquirirá un título de propiedad limpio sobre el buque], a condición de que:

a) el buque se encontrara físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial [*de este Estado*] en el momento de la venta judicial; y

es necesario hacer referencia a “otro medio idóneo” para practicar la notificación y, en tal caso, qué medios de notificación abarca la expresión “otro medio idóneo”.

¹⁴ *Requisitos de notificación - notificación por un “medio que sea aceptado por la persona”*: El apartado c) es una reformulación del art. 3, párr. 7, del proyecto de Beijing.

¹⁵ *Requisitos de notificación - interacción con el Convenio sobre la Notificación*: El proyecto de Beijing contenía una disposición que permitía recurrir a otros tratados relativos a la notificación (art. 3, párr. 5). Se ha propuesto reemplazar esa disposición por otra disposición general que se refiera a la interacción con otros instrumentos internacionales (A/CN.9/973, párr. 72) (véase el art. 14). En este sentido, se ha señalado que el Convenio sobre la Notificación podría ser aplicable a las notificaciones practicadas con arreglo al art. 3. En el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85 se analiza la interacción con el Convenio sobre la Notificación, y el art. 3, párr. 3, de esta primera versión revisada se ha reformulado a fin de facilitar esa interacción. El apartado d) del art. 3, párr. 3, se basa en el art. 3, párr. 5, del proyecto de Beijing y permite notificar la venta judicial *bien* con arreglo a los medios de transmisión enumerados en los apartados a) a c), *bien* a través de las vías de transmisión previstas en el Convenio sobre la Notificación. Así se refleja la tercera opción presentada en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85.

¹⁶ *Requisitos de notificación - publicación en periódicos*: Este apartado es una reformulación del art. 3, párr. 4 b), del proyecto de Beijing. Se ha separado de las otras disposiciones del art. 3, párr. 4, del proyecto de Beijing (el art. 3, párr. 3, de esta primera versión revisada) sobre la base de que: a) esas otras disposiciones tratan de los *medios* para notificar la venta judicial a las personas que tienen derecho a recibir la notificación, y b) complementa la disposición propuesta de que se publique la notificación en un archivo centralizado, prevista también en el párr. 4 de esta primera versión revisada. En relación con la publicación de notificaciones en un archivo centralizado con carácter general, véase el párr. 8 k) de la nota introductoria. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si también debería fijarse un plazo para dar publicidad a la notificación mediante edictos en periódicos y para notificar la venta judicial al archivo.

¹⁷ *Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial - “opción B”*: El art. 4 refleja la opción B descrita en el párr. 5 de la nota introductoria.

b) la venta judicial se haya llevado a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial [*de este Estado*]¹⁸ y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 3¹⁹.

[2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los gravámenes no dejarán de gravar el buque en caso de venta judicial si pertenecen a una categoría declarada por el Estado de la venta judicial de conformidad con el artículo [X] [*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los siguientes gravámenes no dejarán de gravar el buque: [...]*]²⁰.]

3. La venta judicial de un buque no afectará los créditos *in personam* contra la persona que fuera propietaria del buque antes de la venta judicial en la medida en que no se haya satisfecho el crédito con el producto de la venta judicial²¹.

*Artículo 5. Certificado de venta judicial*²²

1. Cuando un buque se haya vendido judicialmente [y se hayan cumplido las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial y por la presente Convención [*de este Estado*]], la autoridad designada por el Estado de la venta judicial²³ [*declarada competente por este Estado*], a petición del comprador, le expedirá un certificado de venta judicial en el que conste que el buque ha sido vendido al comprador de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial [*de este Estado*] y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 3 libre de hipotecas y gravámenes[, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo]²⁴.

¹⁸ *Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial - cumplimiento del derecho interno como condición*: Tanto en el proyecto de Beijing (art. 4, párr. 1 b)) como en el Convenio de 1993 (art. 12, párr. 1 b)), el cumplimiento del derecho interno del Estado de la venta judicial es una de las condiciones que se han de dar para conferir un título de propiedad limpio. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si resulta necesaria esta condición, en particular a la luz del art. 9.

¹⁹ *Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial - redacción del art. 4, párr. 1*: El párr. 1 es una reformulación del art. 4, párr. 1, del proyecto de Beijing. La nueva redacción se ajusta en mayor grado a la redacción y la estructura del art. 12, párr. 1, del Convenio de 1993.

²⁰ *Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial - ventas judiciales "con salvedades"*: Se ha incluido este párrafo (junto con los arts. 5, párr. 2 h); 7, párr. 2, y 8, párr. 3) para que el Grupo de Trabajo lo examine, teniendo presente que no se ha decidido si el instrumento debería o no contemplar las ventas judiciales "con salvedades". En la forma de tratado, en esta primera revisión se contemplan las ventas judiciales "con salvedades" por medio de un mecanismo de declaración (véase, por ejemplo, el art. 19 de la [Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales](#) (2005)). Únicamente seguirían gravando el buque los gravámenes declarados por el Estado de la venta judicial. Si se contemplan las ventas judiciales "con salvedades" mediante la opción presentada, se puede incluir un artículo en las disposiciones finales del tratado en el que se establezca el mecanismo para formular declaraciones.

²¹ *Efectos de la venta judicial - subsistencia de los créditos in personam contra el anterior propietario*: Este párrafo, que es una reformulación del art. 4, párr. 2, del proyecto de Beijing a partir de las deliberaciones mantenidas en el 35º período de sesiones (A/CN.9/973, párr. 34), persigue incorporar la definición de "obligación personal no satisfecha", término definido en el proyecto de Beijing que solo se utilizaba en el art. 4, párr. 2, del proyecto de Beijing.

²² *Certificado de venta judicial - aspectos generales*: El Grupo de Trabajo ha convenido en principio en que es útil contar con una disposición que prevea la expedición de un certificado de venta judicial (A/CN.9/973, párr. 41).

²³ *Certificado de venta judicial - autoridad expedidora*: Se ha señalado que la autoridad que expide el certificado de venta judicial puede ser diferente de la autoridad que ordena la venta judicial o de la autoridad encargada de realizarla (A/CN.9/973, párr. 82). También se ha propuesto que, si el instrumento adopta la forma de una convención, se cree un mecanismo en virtud del cual un Estado que se adhiera a la convención tenga la obligación de notificar al depositario cuáles son las autoridades competentes en su jurisdicción a los efectos de la convención (que podrían ser autoridades diferentes a los efectos de las distintas disposiciones del instrumento) (A/CN.9/973, párr. 84). Si el instrumento adopta la forma de una ley modelo, el Estado promulgante podría designar a esas autoridades en el texto de la ley por la que se incorporara al derecho interno.

²⁴ *Certificado de venta judicial - certificación del título de propiedad limpio*: El art. 5, párr. 1, del proyecto de Beijing disponía que el certificado de venta judicial debía certificar: a) que el buque había sido vendido de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y las disposiciones del instrumento libre de hipotecas y gravámenes, salvo los que el comprador hubiera tomado a su cargo, y b) que se habían extinguido todos los derechos de propiedad y demás derechos que

2. El certificado de venta judicial se expedirá en un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo adjunto [y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre del Estado de la venta judicial [*de este Estado*];
- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
- c) el lugar y la fecha [en que el comprador adquirió el título de propiedad limpio]²⁵;
- d) el nombre, el número de la OMI, o el número o letras distintivos, y el puerto de matrícula del buque;
- e) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, del propietario o propietarios inmediatamente anteriores a la venta judicial;
- f) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;
- [g) las hipotecas o gravámenes que el comprador haya tomado a su cargo;]
- [h) las hipotecas o gravámenes que siguen gravando el buque en virtud del párrafo 2 del artículo 4²⁶;
- i) el precio de la venta²⁷;
- j) el lugar y la fecha de expedición del certificado; y
- k) la firma, el sello u otra confirmación de la autenticidad del certificado.]

3. La autoridad comunicará sin demora el certificado al archivo a que hace referencia el artículo 12.

4. La autoridad:

- a) llevará un registro de certificados expedidos, con la información sobre la venta judicial; y
- b) deberá comprobar, a petición del registrador o el tribunal a que hacen referencia los artículos 7 y 8, si las anotaciones incluidas en el certificado exhibido se ajustan a las del registro²⁸.

existían sobre el buque antes de su venta judicial. Se ha observado que ambos elementos se refieren a lo mismo (la adquisición de un título de propiedad limpio) y que en el apartado b) debe preverse también la excepción relativa a las hipotecas y gravámenes que el comprador tome a su cargo (A/CN.9/973, párr. 43). Se ha preparado esta primera revisión en consonancia con esas observaciones. En relación con la subsistencia de hipotecas y gravámenes “que el comprador haya tomado a su cargo”, véase el párr. 8 f) de la nota introductoria.

²⁵ *Certificado de venta judicial - especificación del lugar y la fecha de adquisición del título de propiedad limpio*: Dado que se adquiere el título de propiedad limpio en caso de una venta judicial, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si este dato debería referirse al lugar y la fecha de la venta judicial.

²⁶ *Certificado de venta judicial - ventas judiciales “con salvedades”*: Se ha incluido este apartado (junto con los arts. 4, párr. 2; 7, párr. 2, y 8, párr. 3) para que el Grupo de Trabajo lo examine, teniendo presente que no se ha decidido si el instrumento debería o no contemplar las ventas judiciales “con salvedades”.

²⁷ *Certificado de venta judicial - especificación del precio de la venta*: Se ha propuesto que en el certificado se especifique el precio de la venta (A/CN.9/973, párr. 44).

²⁸ *Certificado de venta judicial - comprobación*: El Grupo de Trabajo ha convenido en que podría utilizarse un archivo centralizado en línea para publicar los certificados de venta judicial (A/CN.9/973, párrs. 46 y 73) (véase el art. 12). Se ha propuesto que, como alternativa al establecimiento de un archivo centralizado, se incluya en el instrumento un requisito según el cual la autoridad expedidora deberá llevar un registro de los certificados expedidos que sea de acceso público, similar al requisito que figura en el art. 7 del Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (“Convenio sobre la Apostilla”) (A/CN.9/973, párr. 46). En el párrafo 4 se formula esa alternativa.

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 10, el certificado de venta judicial [*todo certificado de venta judicial expedido por una autoridad competente de otro Estado que se atenga en sus aspectos esenciales a las disposiciones del presente artículo*] será prueba concluyente de la información que en él figure²⁹.

*Artículo 6. Efectos de la venta judicial [realizada en el extranjero]
fuera del Estado de la venta judicial [en este Estado]*³⁰

Los efectos atribuidos en el artículo 4 a la venta judicial de un buque [*realizada en otro Estado que se atenga en sus aspectos esenciales a las disposiciones de la presente ley*] se harán extensibles a todos los Estados partes [*este Estado*]³¹.

*Artículo 7. Cancelación de la matrícula del buque*³²

1. El registrador de un Estado parte [*este Estado*], cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5 [*o un certificado de venta judicial expedido por una autoridad competente de otro Estado que se atenga en sus aspectos esenciales a las disposiciones del artículo 5*]:

- a) cancelará todas las hipotecas y gravámenes inscritos que graven el buque; y
- b) según le indique el comprador o el comprador posterior:
 - i) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior;
 - ii) dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la matrícula a los efectos de la nueva inscripción; o
 - iii) si se hubiera inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque, expedirá un certificado en el que se indique que se ha retirado la inscripción.

²⁹ *Certificado de venta judicial - valor probatorio*: Este párrafo es una reformulación del art. 7, párr. 5, del proyecto de Beijing, que no tenía precedente en el Convenio de 1993. El valor probatorio del certificado está intrínsecamente ligado a su contenido, establecido en el art. 5. Se ha preguntado si la autoridad que expide el certificado puede certificar los efectos jurídicos que la venta judicial tiene *en el extranjero*, ya que estos efectos derivan del instrumento (art. 6) y no del certificado (A/CN.9/973, párr. 42). Esto da pie a formular la pregunta conexa de si el valor probatorio del certificado puede hacerse extensible a esos efectos o si, en cambio, debería hacerse extensible a las condiciones que han de darse para otorgar esos efectos a la venta judicial con arreglo al presente instrumento, es decir, a las condiciones enumeradas en el art. 4, párr. 1. Sin embargo, también se ha señalado que con frecuencia se exige que la autoridad competente certifique los efectos jurídicos que la venta judicial tiene *dentro del país*, es decir, que, con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial, la venta judicial ha conferido al comprador un título de propiedad limpio (*ibid.*).

³⁰ *Efectos de la venta judicial fuera del Estado de la venta judicial - "opción B"*: Junto con el art. 4, el art. 6 refleja la opción B descrita en el párr. 5 de la nota. Para reflejar únicamente la opción A, se podría mantener el art. 2, párr. 2 (en el caso de un tratado), se podría omitir el art. 4 y se podría reformular el art. 6 en los términos siguientes: "La venta judicial de un buque realizada en un Estado parte tendrá por efecto en todos los Estados partes que todas las hipotecas y gravámenes[, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo,] dejen de gravar el buque, a condición de que [*insértense las condiciones a) y b) del artículo 4, párrafo 1*]." Si el Grupo de Trabajo deseara contemplar las denominadas ventas judiciales "con salvedades" en la opción A, se podría omitir el art. 2, párr. 2, y se podría ampliar el art. 6 para dar cabida a las ventas judiciales realizadas en el extranjero en virtud de las cuales, de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, el buque siga estando gravado con hipotecas y gravámenes, a condición también de que en el certificado de venta judicial se especifiquen cuáles son esas hipotecas y gravámenes.

³¹ *Efectos de la venta judicial fuera del Estado de la venta judicial - reconocimiento de hipotecas y gravámenes extranjeros*: Si se contemplan las denominadas ventas judiciales "con salvedades" en el instrumento, cabe preguntarse si un tribunal del Estado de reconocimiento reconocería o debería reconocer una hipoteca o un gravamen subsistente que existiera con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial, incluido cualquier privilegio marítimo.

³² *Cancelación de la matrícula - aspectos generales*: El Grupo de Trabajo ha convenido en que su labor se centre inicialmente en el título de propiedad limpio y la cancelación de la matrícula (A/CN.9/973, párr. 25). El art. 7 de esta primera revisión se basa en el art. 6 del proyecto de Beijing, que, a su vez, se basaba en el art. 12, párr. 5, del Convenio de 1993 (*ibid.*, párr. 48).

[2. No obstante, el registrador podrá negarse a adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 si:

a) en el certificado se especifica una hipoteca o gravamen inscrito que el comprador haya tomado a su cargo [o sigue gravando el buque en virtud del párrafo 2 del artículo 4 *[con arreglo a la ley del otro Estado]*]; y

b) el beneficiario de la hipoteca o gravamen inscrito no ha prestado su consentimiento a la medida³³.]

3. Si el certificado de venta judicial no se expide en un idioma oficial del Estado parte *[de este Estado]*, el registrador podrá solicitar que se exhiba una traducción [autenticada] a un idioma oficial.

4. El registrador también podrá solicitar que se exhiba una copia [autenticada] del certificado para incorporarla al fichero registral.

*Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque*³⁴

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque ante un tribunal de un Estado parte *[este Estado]* en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial del buque, el tribunal desestimaré la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5 *[o un certificado de venta judicial expedido por una autoridad competente de otro Estado que se atenga en sus aspectos esenciales a las disposiciones del artículo 5]*.

2. Si se embarga preventivamente un buque por orden de un tribunal de un Estado parte *[este Estado]* en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial del buque, el tribunal ordenará que se levante el embargo preventivo del buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5 *[o un certificado de venta judicial expedido por una autoridad competente de otro Estado que se atenga en sus aspectos esenciales a las disposiciones del artículo 5]*.

[3. No obstante, el tribunal podrá negarse a desestimar la solicitud con arreglo al párrafo 1 o negarse a ordenar el levantamiento del embargo preventivo del buque con arreglo al párrafo 2 si el crédito se refiere a una hipoteca o un gravamen especificado en el certificado que el comprador tomó a su cargo o que sigue gravando el buque en virtud del párrafo 2 del artículo 4 *[con arreglo a la ley del otro Estado]*³⁵.]

³³ *Cancelación de la matrícula - ventas judiciales "con salvedades" y otras hipotecas y gravámenes subsistentes*: Se ha incluido este párrafo (junto con los arts. 4, párr. 2; 5, párr. 2 h), y 8, párr. 3) para que el Grupo de Trabajo lo examine, teniendo presente que no se ha decidido si el instrumento debería contemplar las ventas judiciales "con salvedades". El Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle de qué forma sería aplicable la obligación de cancelar la matrícula a las ventas "con salvedades". Se ha propuesto que, si se contemplan las ventas "con salvedades" en el instrumento, el registrador debería tener la facultad discrecional de cancelar la matrícula del buque (A/CN.9/973, párr. 37). También se ha propuesto que el instrumento prevea que los beneficiarios de esas hipotecas y gravámenes den su consentimiento a la cancelación de la matrícula (véase el art. 3, párr. 1, del Convenio de 1993) (A/CN.9/973, párr. 32). Si el Grupo de Trabajo decide que a) no se contemplan las ventas "con salvedades" en el instrumento y b) que no se prevea la subsistencia de las hipotecas y gravámenes "que el comprador haya tomado a su cargo", se puede omitir este párrafo.

³⁴ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque - aspectos generales*: El art. 8 de esta primera revisión es una reformulación del art. 7, párr. 2, del proyecto de Beijing. Hasta la fecha el Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle esta disposición. El art. 7, párr. 2, del proyecto de Beijing trataba tanto de las solicitudes de embargo preventivo como de las solicitudes para levantar el embargo preventivo. En esta primera revisión se dividen esas disposiciones en dos párrafos distintos.

³⁵ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque - ventas judiciales "con salvedades" y otras hipotecas y gravámenes subsistentes*: Se ha incluido este párrafo (junto con los arts. 4, párr. 2; 5, párr. 2 h), y 7, párr. 2) para que el Grupo de Trabajo lo examine, teniendo presente que no se ha decidido si el instrumento debería o no contemplar las ventas judiciales "con salvedades". El Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle de qué forma sería aplicable la prohibición de embargar preventivamente el buque a las ventas "con salvedades". El párr. 3 se basa en el art. 7, párr. 2, de esta primera revisión, que se explica en la nota 33. Si el Grupo de

4. Si el certificado no se expide en un idioma oficial del Estado parte [*de este Estado*], el tribunal podrá solicitar que se exhiba una traducción [autenticada] a un idioma oficial³⁶.

Artículo 9. Impugnación de la venta judicial ^{37,38,39}

1. Los tribunales⁴⁰ de un Estado parte [*este Estado*]:

a) tendrán competencia exclusiva para conocer de toda reclamación o solicitud de anulación o suspensión de los efectos de la venta judicial de un buque realizada en dicho Estado [*este Estado*];

b) desestimarán toda reclamación o solicitud de esa índole que no haya presentado una persona especificada en el párrafo 4; y

c) desestimarán toda reclamación o solicitud de esa índole que haya presentado una persona especificada en el párrafo 4 si esta no demuestra que se lesionarán grave e

Trabajo decide que a) no se contemplen las ventas “con salvedades” en el instrumento y b) que no se prevea la subsistencia de las hipotecas y gravámenes “que el comprador haya tomado a su cargo”, se puede omitir este párrafo. El art. 8 solo trata del embargo preventivo de buques, no del reconocimiento y la ejecución del crédito garantizado por el embargo preventivo.

³⁶ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque - traducción del certificado de venta judicial*: este párrafo refleja una propuesta formulada al Grupo de Trabajo (A/CN.9/973, párr. 57) y se basa en el art. 7, párr. 3, de esta primera versión revisada.

³⁷ *Impugnación de la venta judicial - aspectos generales*: El art. 9 sustituye los párrs. 3 y 4 del art. 7 del proyecto de Beijing y, por tanto, se ocupa de a) la competencia internacional para conocer de una impugnación de la venta judicial (véase la nota 38) y b) la legitimación para impugnar la venta judicial (véase la nota 39). Como se ha observado, estas disposiciones no afectan a la competencia o la legitimación con respecto a las impugnaciones de la distribución del producto de la venta judicial ni a la competencia o la legitimación con respecto a las acciones *in personam* que se incoan contra el comprador, como las acciones de responsabilidad extracontractual (A/CN.9/973, párr. 55).

³⁸ *Impugnación de la venta judicial - competencia internacional*: El art. 7, párr. 3, del proyecto de Beijing confería competencia exclusiva a los tribunales del Estado de la venta judicial. Se ha expresado cierto apoyo a la idea de mantener esa disposición (A/CN.9/973, párr. 51), que se ha reformulado en los párrs. 1 a) y 2 del art. 9 de esta primera versión revisada. Ambas disposiciones adoptan el mismo enfoque de una “doble medida de seguridad” que se seguía en el proyecto de Beijing, basado en los arts. 5, párr. 1, y 6 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005); el art. 9, párr. 1 a), confiere competencia exclusiva a los tribunales del Estado de la venta judicial, mientras que el art. 9, párr. 2, declara incompetentes a los tribunales de cualquier otro Estado. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la mera atribución de competencia (exclusiva) a los tribunales del Estado de la venta judicial obliga a dichos tribunales a ejercer la competencia o si el ejercicio de esa competencia sigue siendo un asunto que se rige por la legislación nacional que resulte aplicable (es decir, la ley del foro). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar también que los motivos para anular o suspender los efectos de la venta judicial son un asunto que se rige por el derecho interno aplicable.

³⁹ *Impugnación de la venta judicial - legitimación*: El art. 7, párr. 4, del proyecto de Beijing limitaba la legitimación para impugnar una venta judicial a las “personas interesadas”, término que, según se definía en el art. 1 g) del proyecto de Beijing, abarcaba a la persona que hubiera sido propietaria del buque inmediatamente antes de su venta judicial o el beneficiario de una hipoteca o gravamen inscritos que se hubieran constituido sobre el buque inmediatamente antes de su venta judicial. Se ha expresado preocupación por que la denegación de legitimación a otras personas, fundamentalmente titulares de privilegios marítimos, pueda restringir el derecho constitucional de acceso a la justicia (A/CN.9/973, párrs. 55 y 86). Por consiguiente, se ha propuesto que a) no se mantenga el art. 7, párr. 4, del proyecto de Beijing o b) se amplíe la definición de “persona interesada” para que incluya a los titulares de privilegios marítimos (A/CN.9/973, párr. 86). El Grupo de Trabajo ha convenido en estudiar la posibilidad de ampliar la definición de modo que abarque a los titulares de privilegios marítimos que hayan presentado una reclamación ante el tribunal. El art. 9, párr. 4, refleja esta posición. Refleja además la propuesta de que se traslade la definición de “persona interesada” del art. 1 al artículo en el que se utiliza (A/CN.9/973, párr. 88). De este modo ya no resulta necesario utilizar el término “persona interesada” en esta primera versión revisada.

⁴⁰ *Impugnación de la venta judicial - competencia interna*: Se ha observado que, en algunos Estados, la competencia para conocer de las impugnaciones de una venta judicial no incumbe a los tribunales sino a otros órganos (A/CN.9/973, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se puede resolver esta cuestión sustituyendo la palabra “tribunales” por “órganos”.

irreversiblemente sus derechos en el caso de que no se suspenda o anule la venta judicial, según corresponda⁴¹.

2. Los tribunales de un Estado parte [*este Estado*] se declararán incompetentes para conocer de toda reclamación o solicitud de anulación o suspensión de los efectos de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte [*otro Estado*].

3. A menos que la venta judicial de un buque sea anulada en el Estado de la venta judicial [*por el tribunal competente*], no cabrá recurso alguno contra el buque ni contra el comprador o comprador posterior [*de buena fe*] del buque⁴².

4. A los efectos del párrafo 1, las personas que podrán presentar una reclamación o una solicitud de anulación o suspensión de los efectos de la venta judicial son:

a) la persona que haya sido propietaria del buque inmediatamente antes de su venta judicial;

b) el beneficiario de una hipoteca o un gravamen inscritos que se hayan constituido sobre el buque inmediatamente antes de su venta judicial; y

c) el titular de un privilegio marítimo con derecho a que se le notifique la venta judicial con arreglo al artículo 3⁴³.

⁴¹ *Impugnación de la venta judicial - personas con un interés legítimo*: Se ha señalado que, al estudiar la posibilidad de ampliar las categorías de personas legitimadas para impugnar una venta judicial, es importante que en el instrumento se prevean las circunstancias concretas en las que podría impugnarse una venta judicial (A/CN.9/973, párr. 55). Al respecto, se ha observado que no sería incompatible con el derecho de acceso a la justicia que se denegara legitimación a las personas que no tuvieran un interés legítimo en la impugnación de la venta judicial (A/CN.9/973, párrs. 55 y 87). El art. 9, párr. 1 c), de esta primera versión revisada fija un criterio para definir las circunstancias en las que una persona especificada en el art. 9, párr. 4, tendrá un interés legítimo en la impugnación de la venta judicial.

⁴² *Impugnación de la venta judicial - irrecorribilidad de la posición del comprador*: El art. 9, párr. 3, es una reformulación de la última oración del art. 7, párr. 4, del proyecto de Beijing. La finalidad de esta disposición es asegurar que se ofrece al comprador la protección necesaria y suficiente tras la venta judicial: véase CMI International Working Group, “Commentary on the Beijing Draft: A Proposed Draft International Convention on Recognition of Foreign Judicial Sales of Ships”, *CMI Yearbook 2013* (Amberes, 2013), pág. 226. El Grupo de Trabajo todavía no ha examinado en detalle esta disposición, a excepción de la pregunta formulada acerca del significado de comprador “de buena fe” (A/CN.9/973, párr. 57). Se ha redactado esta disposición en términos generales (no se limita en su redacción a los recursos relacionados con la impugnación de la venta judicial o a los recursos contra el buque), y el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la disposición es necesaria y si tiene que afinarse. Parece que hay cierto solapamiento entre esta disposición y las disposiciones del art. 8 sobre la denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque.

⁴³ Véase la nota 39.

Artículo 10. Circunstancias en las que la venta judicial no surte efectos^{44,45}

1. Los efectos de la venta judicial de un buque [*realizada en otro Estado*] previstos en el artículo 4 no se harán extensibles a otro Estado parte [*este Estado*] si, a petición de una persona especificada en el párrafo 4 del artículo 9, un tribunal de ese otro Estado parte [*este Estado*] determina que:

a) el buque no se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial [*otro Estado*] en el momento de la venta;

b) la extensión de esos efectos a ese otro Estado parte [*este Estado*] sería manifiestamente contraria al orden público de ese otro Estado parte [*este Estado*]; o

c) en la venta medió fraude [*cometido por el comprador*]⁴⁶.

2. La venta judicial de un buque dejará de surtir los efectos previstos en la presente Convención [*ley*] en todos los Estados partes [*este Estado*] si:

a) la venta es anulada en el Estado de la venta judicial por un tribunal que ejerza su competencia con arreglo al artículo 9 [*por un tribunal competente del Estado en el que se realizó la venta*]; y

b) si la sentencia judicial que anula la venta ya no admite recurso alguno en dicho Estado.

3. Los efectos de la venta judicial de un buque previstos en la presente Convención [*ley*] quedarán suspendidos en todos los Estados partes [*este Estado*] si los efectos de la venta son suspendidos en el Estado de la venta judicial por un tribunal que ejerza su

⁴⁴ *Motivos de denegación - aspectos generales*: El art. 10 de esta primera versión revisada es una reformulación del art. 8 del proyecto de Beijing. Se refiere a los motivos para *no atribuir efectos* a una venta judicial realizada en el extranjero y no a los motivos *para denegar el reconocimiento* de dicha venta. Se responde así a la observación según la cual el concepto de motivo de denegación presupone que la venta judicial ya surte efectos en el Estado de reconocimiento (A/CN.9/973, párr. 61) y se materializa la propuesta de reformular el instrumento a fin de que hable de “efectos” en lugar de “reconocimiento” (A/CN.9/973, párr. 49). A partir de esta observación, los motivos de denegación se han dividido en dos categorías: los motivos que permiten negar efectos a la venta judicial realizada en el extranjero (art. 10, párr. 1; véase la nota 46) y los motivos que permiten poner fin a los efectos de una venta judicial realizada en el extranjero, ya sea con carácter temporal o permanente (art. 10, párr. 2; véase la nota 47).

⁴⁵ *Motivos de denegación - aplicación*: Se ha explicado que, si existe un motivo de denegación aplicable, no rigen ni la obligación de reconocer el título de propiedad limpio conferido por una venta judicial realizada en el extranjero ni la obligación de no embargar preventivamente el buque (A/CN.9/973, párr. 59). Se ha preguntado qué efectos tiene un motivo de esta índole en la obligación de cancelar la matrícula del buque (*ibid.*). Esta primera versión revisada dispone que, si existe un motivo de denegación aplicable, la venta judicial realizada en el extranjero o bien no surtirá efectos o bien dejará de surtir efectos, lo cual deja sin aplicación no solo la obligación de reconocer el título de propiedad limpio con arreglo al art. 6, sino también la obligación de cancelar la matrícula del buque con arreglo al art. 7 y la obligación de no embargar preventivamente el buque con arreglo al artículo 8. Se ha preguntado qué consecuencias jurídicas tendría en un Estado el hecho de que un tribunal de otro Estado determinara que existe un motivo de denegación aplicable (A/CN.9/973, párr. 60). El art. 10, párr. 1, de esta primera versión revisada se ha redactado partiendo de la base de que esa decisión solo tendrá consecuencias jurídicas para la venta judicial en el primer Estado.

⁴⁶ *Motivos de denegación - negación de efectos de la venta judicial realizada en el extranjero*: El párr. 1 es una reformulación de los apartados a) y c) del art. 8 del proyecto de Beijing. En relación con el motivo de orden público (art. 8 c) del proyecto de Beijing), se ha expresado la opinión de que las palabras “manifiestamente contrario” deben interpretarse de modo similar a como son interpretadas en otros instrumentos, como el art. 9 e) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, en el cual pretenden fijar un umbral elevado: véase Trevor Hartley y Masato Dogauchi, “[Explanatory Report](#)”, párr. 189 (A/CN.9/973, párr. 62). Se ha preguntado si la atribución de efectos a las ventas judiciales realizadas en el extranjero que extinguen determinados privilegios que se considera que nacen de normas jurídicas imperativas del Estado de reconocimiento puede dar lugar a que se aplique el motivo de orden público (A/CN.9/973, párr. 38). Se ha expresado amplio apoyo a la idea de incluir el fraude como otro motivo de denegación (A/CN.9/973, párr. 63) aunque se ha expresado cierta preocupación al respecto (*ibid.*). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el requisito adicional de que el fraude sea cometido por el comprador.

competencia con arreglo al artículo 9 [por un tribunal competente del Estado en el que se realizó la venta]⁴⁷.

*Artículo 11. Exención de legalización*⁴⁸

El certificado de venta judicial [realizada en otro Estado] a que hace referencia el artículo 5 estará exento de legalización o una formalidad similar.

*Artículo 12. Archivo*⁴⁹

1. El archivo de las notificaciones practicadas conforme al artículo 3 y de los certificados expedidos conforme al artículo 5 será el Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI.

2. Una vez que haya recibido una notificación o un certificado con arreglo a la presente Convención, el archivo los pondrá a disposición del público sin demora.

*Artículo 13. Comunicación entre Estados partes [con otros Estados]*⁵⁰

A los efectos de los artículos 7 y 8, las autoridades de los Estados partes estarán facultadas para comunicarse directamente entre ellas.

Artículo 14. Relación con otros instrumentos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención [ley] tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de la venta judicial de un buque en virtud de otros convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad⁵¹.

⁴⁷ *Motivos de denegación - fin de los efectos de la venta judicial realizada en el extranjero:*

El art. 10, párr. 2, de esta primera versión revisada es una reformulación del art. 8 b) del proyecto de Beijing. Si una venta judicial realizada en el extranjero deja de surtir efectos con arreglo al art. 10, dejan de regir las obligaciones que dimanar de esos efectos, fundamentalmente la obligación de atribuir efectos a la venta con carácter general (art. 6), la obligación de cancelar la matrícula (art. 7) y la obligación de no embargar preventivamente el buque (art. 8).

⁴⁸ *Certificado de venta judicial - exención de legalización:* Se ha preguntado si el certificado de venta judicial podría o debería legalizarse (A/CN.9/973, párr. 45). La "legalización" hace referencia al procedimiento (a menudo prolongado y costoso) por el que una serie de funcionarios públicos certifican la autenticidad de la firma, el sello o el timbre que figura en un documento público: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Manual sobre Apostilla: Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla* (2013), párr. 9. El Convenio sobre la Apostilla exime de legalización a los documentos públicos y establece un procedimiento único para certificar la autenticidad, por el cual se expide una apostilla para el documento. En la definición de "documentos públicos" que figura en el art. 1, párr. 2, del Convenio sobre la Apostilla se incluyen "[l]os documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado" y "[l]os documentos administrativos". Como ya se anunció en el 35º período de sesiones, el certificado de venta judicial sería por lo general un documento público en el sentido del Convenio sobre la Apostilla y, por tanto, quedaría exento del requisito de legalización con arreglo al art. 2 del Convenio entre los 117 Estados partes en dicho Convenio (A/CN.9/973, párr. 45). También se ha propuesto que el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de incluir una disposición que elimine toda obligación de legalizar el certificado de venta judicial u otro requisito similar (como la expedición de una apostilla) (*ibid.*). El art. 11 refleja esa propuesta. La redacción de la disposición se basa en disposiciones similares de instrumentos celebrados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como el art. 18 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro. El Convenio sobre la Apostilla no es óbice en ningún caso para que un Estado parte acuerde eliminar todos los requisitos de certificación de la autenticidad de determinados documentos públicos, una posibilidad contemplada expresamente en el art. 3, párr. 2, de dicho Convenio. Esta disposición no impediría que la autoridad destinataria determinara la falta de autenticidad de un documento que pretendiera ser un certificado de venta judicial.

⁴⁹ *Publicación de notificaciones y certificados en un archivo centralizado:* Véase el párr. 8 k) de la nota introductoria.

⁵⁰ *Cooperación entre las autoridades:* Se ha propuesto que el proyecto de instrumento contenga una disposición similar al art. 14 del Convenio de 1993, que prevé la cooperación entre las autoridades (A/CN.9/973, párr. 24). Este artículo refleja esa propuesta y complementa la comunicación contemplada en el art. 5, párr. 4 b).

⁵¹ *Relación con otros tratados y con el derecho interno:* El art. 14 reproduce el art. 10 del proyecto de Beijing con pequeñas modificaciones. En el 35º período de sesiones, se debatió acerca de la

ANEXO DEL [PROYECTO DE INSTRUMENTO SOBRE LA VENTA JUDICIAL DE BUQUES]

Certificado

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Por el presente se certifica que el buque descrito a continuación fue vendido judicialmente, que se cumplieron todas las condiciones establecidas en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención [*esta ley*] y que el buque ya no está gravado con hipotecas y gravámenes, salvo los que se especifican a continuación⁵².

1. **Estado de la venta judicial**
2. **Autoridad que expide el presente certificado**
 - 2.1 Nombre
 - 2.2 Dirección
 - 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen
 - 2.4 Lugar y fecha en que el comprador adquirió el título de propiedad limpio⁵³
3. **Buque**
 - 3.1 Nombre
 - 3.2 Número de la OMI o número o letras distintivos
 - 3.3 Lugar de expedición del número o letras distintivos
 - 3.4 Puerto de matrícula

relación entre el proyecto de Beijing y el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (A/CN.9/973, párr. 24). Esta cuestión se aborda en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85. Como se indica en la nota 15, en ese mismo documento también se trata la interacción con el Convenio sobre la Notificación. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de simplificar esta disposición sustituyendo las palabras “convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad” por “tratados” y ampliar la disposición a fin de mantener la aplicación del derecho interno que resulte más favorable al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en el extranjero (que podría basarse perfectamente en el principio de reciprocidad: por ejemplo, Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, División de Almirantazgo, caso “Acrux”, sentencia, 16 de abril de 1962, *Lloyd’s List Law Reports*, vol. 1 (1962), pág. 409).

⁵² *Certificado de venta judicial - contenido y valor probatorio*: Este formulario tiene su origen en el art. 5, párr. 1. Como se ha señalado en la nota 29, el contenido del certificado está intrínsecamente ligado a su valor probatorio.

⁵³ Véase la nota 25.

4. Propietario(s) del buque inmediatamente antes de su venta judicial

- 4.1 Nombre
- 4.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 4.3 Teléfono/fax/correo electrónico

5. Comprador

- 5.1 Nombre
- 5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 5.3 Teléfono/fax/correo electrónico

[6. Beneficiario de la hipoteca o el gravamen que el comprador haya tomado a su cargo o que sigan gravando el buque⁵⁴

- 6.1 Nombre
- 6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 6.3 Teléfono/fax/correo electrónico
- 6.4 Importe máximo de cada hipoteca o gravamen subsistente (si se conoce)

7. Precio de la venta⁵⁵

En
(lugar)

El
(fecha)

.....
Firma y/o sello

⁵⁴ Véase el art. 5, párr. 2 h), y la correspondiente nota.

⁵⁵ Véase el art. 5, párr. 2 i), y la correspondiente nota.